



) (✕) (

REAL CEDULA
DE SU Magestad,
Y SEÑORES DE SU CONSEJO,
ENCARGANDO A LOS TRIBUNA-
les Superiores , Ordinarios Eclesiasticos , y
Justicias de estos Reynos cuiden respectiva-
mente la execucion del Breve de su San-
tividad sobre reduccion de asilos
de estos Reynos.

A ñ o



1773.

E N V I T O R I A

En la Oficina de Thomás de Robles , Impressor de esta Muy No-
 ble , y Muy Leal Provincia de Alava.



ON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS,
 Rey de Castilla , de Leon , de
 Aragon , de las dos Sicilias , de
 Jerusalén , de Navarra , de Gra-
 nada , de Toledo , de Valencia,
 de Galicia , de Mallorca , de
 Sevilla , de Cerdeña , de Cor-
 doba , de Corcega , de Murcia , de Jaén , de los Al-
 garbes , de Algecira , de Gibraltar , de las Islas de
 Canarias , de las Indias Orientales , y Occidentales,
 Islas , y Tierra Firme del Mar Oceano , Archiduque
 de Austria , Duque de Borgoña , de Brabante , y de
 Milán , Conde de Abspurg , de Flandes , Tiról , y
 Barcelona , Señor de Vizcaya , y de Molina , &c.
 A los del mi Consejo , Presidentes , y Oidores de
 mis Audiencias , Alcaldes , Alguaciles de mi Casa,
 y Corte , y Chancillerías , y à todos los Corregidores,
 Asistente , Gobernadores , Alcaldes Mayores , y
 Ordinarios , y otros qualesquier Jueces , y Justicias de
 estos mis Reynos , assi de Realengo , como de Seño-
 río , Abadengo , y Ordenes , tanto à los que aora
 son , como à los que serán de aqui adelante , y à to-
 das las demás personas , à quien lo contenido en esta
 mi Cedula toca , ò tocar puede en qualquier manera,
 SABED: Que noticioso de que muchos reos lograban
 la impunidad de sus delitos , por la facilidad que tie-
 nen de refugiarse à los lugares de asilo , por el gran
 numero que de ellos hay en estos Reynos ; conside-
 rando el grave perjuicio , que de ello se seguia à la
 quietud , y seguridad pública , encargué al mi Conse-
 jo tratasse este punto , y me consultasse lo que le pa-
 reciesse sobre el método , y reglas , que convendría
 establecer en razon de dichos asilos. Y haviendose
 examinado en él este asunto , despues de haver toma-
 do varios informes de mis Tribunales , con vista de
 lo expuesto por mis tres Fiscales , en Consulta de

veinte y siete de Marzo del año proximo passado, me hizo presente el Consejo su parecer ; y enterado de todo tuve à bien encargar à mi Ministro en la Corte de Roma , folicitasse de la Santa Sede la minora-
cion de asilos : y en su consecuencia ha expedido en doce de Septiembre del año proximo , nuestro muy Santo Padre Clemente XIV. el Breve , de que se os remite copia impresa , y autorizada ; por el qual comete à los Ordinarios Diocesanos de estos mis Reynos , y de las Indias , condescendiendo con mis instancias , la reduccion de los asilos à uno , ò dos , segun la calidad de los Pueblos : y habiendo remitido el referido Breve original al mi Consejo , para que dispusiese su publicacion : visto en el , con lo expuesto nuevamente por mis tres Fiscales , acordó expedir , para que llegue à noticia de todos , y tenga el debido efecto , la reduccion de lugares inmunes , y asignacion de los que deben ser en adelante asignados por tales , esta mi Real Cedula : Por la qual encargo à los muy Reverendos Arzobispos , Reverendos Obispos , y à los Cabildos de las Iglesias Metropolitana s , y Cathedrales en Sede vacante , sus Visitadores , ó Vicarios , à los demás Ordinarios eclesiasticos que exerzan jurisdiccion , y à los Superiores , ò Prelados de las Ordenes Regulares , Parrocos , y demás Personas eclesiasticas , vean el Breve de su Santidad , concurriendo por su parte cada uno en lo que le toca , à que tenga el debido cumplimiento la referida reduccion , y asignacion de asilos con lo demás que corresponda. Y mando à todos los Jueces , y Justicias de estos mis Reynos , y demás à quienes toque , vean , guarden , y cumplan ; y hagan guardar , y cumplir igualmente el contenido de esta mi Real Cedula , cuidando de conservar la armonia , que debe versar entre unos , y otros ; distinguiendo cada autoridad lo que le pertenece , sin confusion , ni afectacion , dando para la egecucion de todo las ordenes , y providencias que se requieran , y noticia al mi Consejo.

sejo de lo que se adelantare en este importante asunto: de forma, que en el preciso termino del año, que previene el citado Breve de nuestro muy Santo Padre, se egecute la asignacion, y reduccion de asilos, y se haga constar al público, para su gobierno, è inteligencia. Que assi es mi voluntad, y que al traslado impresso de esta mi Cedula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Camara, mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé, y credito que à su original. Dada en el Pardo à catorce de Enero de mil setecientos setenta y tres años. YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. Don Luis Urries y Cruzat. Don Jacinto Miguel de Castro. Don Antonio de Veyan. Don Joseph de Contreras. Registrada. Don Nicolás Verdugo. *Teniente de Canciller Mayor.* Don Nicolás Verdugo. *Es copia de la original, de que certifico.* Don Antonio Martinez de Salazar.

AUTO ASSESSORADO.

EN LA CIUDAD DE VITORIA A SIETE DIAS del mes de Junio de mil setecientos y setenta y tres años el Señor Don Francisco Xavier de Urbina, è Ifunza, Gaviria, y Sarria, Patron Divisero de las Iglesias de Urbina de Basabe, Astobiza, Vitoriano, San Juan de Corcuera, San Tiago de Barracarán, nuestra Señora de Lafarte, y otras, Señor de la Casa, y Torre de Eguluz, Alferez de Navio de la Real Armada, Maestre de Campo, Comissario, y Diputado General de esta Muy Noble, y Muy Leal Provincia de Alava por su Magestad, por testimonio de mi el Escribano, y Secretario Fiel de sus Fechos, dixo: que Don Antonio Martinez de Salazar, Secretario de su Magestad, Contador de Resultas, y Escribano de

de Camara mas antiguo, y de Gobierno del Real, y Supremo Consejo de Castilla, le tenía dirigidos el Breve de su Santidad, sobre la reduccion de asilos en todos los dominios de España, y de las Indias, cometida à los Ordinarios Eclesiasticos, expedida à instancia del Rey nuestro Señor con fecha de doce de Septiembre del año proximo passado de mil setecientos y setenta y dos, y la Real Cedula de su Magestad, y Señores de su Consejo, encargando à los Tribunales Superiores, Ordinarios Eclesiasticos, y Justicias de estos Reynos cuiden respectivamente la egecucion del Breve de su Santidad, sobre reduccion de asilos de estos Reynos, con fecha de catorce de Enero passado de este presente año. Y pues el Ilustrissimo Señor Don Juan de Luelmo y Pinto, Obispo de este Obispado de Calahorra, y la Calzada, por su Edicto de veinte de Abril passado de este dicho año dice lo siguiente.

Y en consecuencia del dicho Breve Apostolico, usando de la comission, y facultad, que por el su Santidad nos comete, y concede, y deseando quanto es de nuestra parte concurrir à la egecucion de las Reales intenciones de nuestro Soberano: por el presente, y su tenor señalamos por Iglesias, y lugares sagrados, en que en adelante desde la publicación de este nuestro Edicto se haya de guardar, y observar unicamente la inmunidad Eclesiastica, y el sagrado asilo, segun la forma de los sagrados Cánones, y Constituciones Apostolicas, es à saber:

En esta Ciudad de Vitoria la Iglesia Colegial.

En la Villa de la Guardia la Iglesia Parroquial de Santa Maria.

En la de Salvatierra la Iglesia Parroquial de Santa Maria.

En la de San Pelayo la Parroquial de San Juan de la Peña.

Y en las demás Villas, Ante-Iglesias, Lugares, Barrios, y Aldeas de este nuestro Obispado señalamos la unica Iglesia Parroquial que hay en ellas respec-

tive , y damos aqui por expresas , por lugar sagrado, y asilo para gozar la inmunidad Ecclesiastica en la conformidad explicada.

Las quales dichas Iglesias , y Parroquiales respective , segun nos han informado , son las que en los referidos Pueblos se hallan mas distantes de las Carceles ; lo que hemos tenido presente conforme al espiritu de la Real Orden. Y excluimos de dicho privilegio , è inmunidad local à todos los Monasterios , Conventos , Ermitas , Hospitales , y otros qualesquiera lugares de esta nuestra Diocesi , por santos , religiosos , ó privilegiados que sean , aunque por derecho, ó costumbre lo hayan sido antes , y en adelante debieran serlo segun los sagrados Cánones , y Constituciones Apostolicas ; los quales en lo subsecutivo no han de gozar de la inmunidad local , ni asilo para los reos que en ellos fueren refugiados : pero ordenamos , y mandamos , que sin embargo de esto se les tenga el conveniente respeto , culto , y veneracion debida ; de suerte , que no se haga en los dichos lugares excluidos de la inmunidad accion alguna menos reverente , ó violenta. Y para que pueda haver la facilidad de extraer qualquiera reo , sea ecclesiastico , ó seglar , que por qualquiera delito se halle retraido en las dichas Iglesias , y lugares , que en adelante no han de gozar de inmunidad , mandamos tambien con arreglo à lo expressemente prevenido en dicho Breve Apostolico, que quando algunas personas ecclesiasticas , ó seculares huvieren de ser extraidas de las mismas Iglesias , ó lugares , de aqui adelante no inmunes , por lo que mira à los ecclesiasticos deba preceder la autoridad ecclesiastica por sí misma , y con el respeto debido à las cosas , y lugares consagrados al Altissimo ; y que en quanto à los legos , ante todas cosas , los Ministros de la Curia seglar practiquen el oficio del ruego de urbanidad , pero sin usar de ninguna forma de escrito , ni exponer la causa de extraccion pedida al ecclesiastico, que con titulo de Vicario general , ó foraneo , ó con qual.

qualquiera otro en la ciudad , ó lugar exerciere la autoridad , y jurisdiccion episcopal , ó eclesiastica ; y estando este ausente , ó faltando , y tambien en qualquiera caso de repugnancia , se deberá hacer el mismo ruego de urbanidad à otro eclesiastico , que en la ciudad , ó lugar sea el mas visible de todos , y de edad provecta. Y mandamos à nuestro Provisor , y Vicario General , à nuestros Vicarios foraneos , Rectores , y Curas Parrocos , y à los Superiores locales , aunque sean de las Iglesias Regulares , que siendo de dicho modo amonestados luego al instante , sin la mas minima detencion , ni conocimiento alguno de causa , permitan la extraccion del secular refugiado , que la han de executar inmediatamente los Ministros del tribunal eclesiastico si se hallaren prontos , y fino los Ministros del brazo seglar ; pero siempre , y en qualquiera caso con presencia , è intervencion de persona eclesiastica , para que por este medio se eviten desordenes en el acto de extraer de Iglesia , ó de otro lugar religioso , y que el culto , y honra de Dios nuestro Señor quanto sea possible se guarde tambien en lo sucesivo en los lugares sagrados , y santos , aunque no gocen ya de aqui adelante del privilegio de inmunidad local. Y encargamos à todos los susodichos zelen en su razon , y procuren por la observancia del mayor decoro , y respeto de las dichas Iglesias , y Lugares sagrados , santos , y religiosos , que no quedan inmunes ; y que por los Ministros de Justicia , y demás que intervinieren en la extraccion de los reos , no se egecute cosa alguna en menosprecio , è injurias de estas Iglesias , y lugares , y que no se causen escandalos , ni violencias. Y en quanto à las Iglesias , que dejamos señaladas , y serán publicadas por inmunes , ordenamos , y mandamos conforme à lo literal de dicho Breve Apostolico , que se observen exáctamente las disposiciones de los sagrados Cánones , y Constituciones Apostolicas : de forma , que sean invioladas , y libres de qualquiera especie de atentado ; y que los que se acogieren , y refugia-

giaren à ellas no puedan ser extraídos de allí , fino en los casos permitidos por derecho ; y que se observen diligentemente en el modo de extraerlos las reglas prescriptas por los mismos sagrados Cánones , y Constituciones Apostólicas.

Y para que lo referido tenga efecto , y llegue à noticia de todos , mandamos que este nuestro Edicto se lea , y publique en todas las Iglesias de esta nuestra Diócesis , que ván señaladas para el asilo , è inmunidad local , en un dia festivo al tiempo del Ofertorio de la Misa Conventual ; y que egecutado se fixe en cada una de ellas , y sus puertas principales un exemplar del mismo Edicto , que irá autorizado por el Infraescrito nuestro Secretario de Camara donde lo esté por el termino de nueve dias ; y que nuestros Vicarios , y Curas Parrocos respectivo de las dichas Iglesias inmunes pasen à la Justicia Ordinaria de cada Pueblo testimonio de la Iglesia señalada en aquel lugar , ò jurisdiccion , para que se conserve en la Escribanía de Ayuntamiento , poniendo una copia autentica de él con toda individualidad , y expression en los Libros Capitulares.

Por lo que en los términos expresados debía de mandar , y mandó , que por el Impresor de esta dicha Muy Noble Provincia se tiren , y saquen los exemplares necesarios de dichos Breve , y Real Cedula , y este Auto , y se remitan à las Justicias Ordinarias de ella en la forma de estilo por su Thesorero General por mano de los Procuradores Provinciales de las respectivas Hermandades , para que las conste la entidad , è importancia del asunto , y contenidos , y las guarden , y hagan guardar puntualmente , encargandoles el acuse del recibo , para acreditarlo en todo tiempo que convenga. Por cuyo Auto su Señoría así lo proveyó , mandó , y firmó con dicho Assessor , de que doy fee. Francisco Xavier de Urbina. Licenciado Don Juan Agustín de Rebuelta y Varona. Ante mi , Thomás Antonio de Espejo.